

**SEÑORES  
MAGISTRADOS DE LA HONORABLE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL  
BOGOTA D.C.**

**REF: ACCION DE TUTELA DE RODRIGO MELENDEZ TRUJILLO  
CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL  
(SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DE LA SALA LABORAL).**

**RODRIGO MELENDEZ TRUJILLO**, mayor de edad, sesenta (60) años de edad y en situación de Discapacidad debidamente certificada, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, por medio del presente escrito y actuando en nombre propio, presento **ACCION DE TUTELA** – en contra de **LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2020)**, representada legalmente por el Dr. **HERNÁN QUIROZ ALEMAN** o quien haga sus veces, para que se tutele, los derechos fundamentales a la seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales en conexidad con la vida, dignidad humana, entre otros, derechos estos que están siendo violados por la Corporación aquí demandada y que se solicita se tutele por cuanto se trata de un problema vital para la vida y sostenimiento del suscrito y mi familia. Lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

**HECHOS:**

1. En el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta Ciudad cursó proceso Ordinario laboral (No.551 de 2013) del suscrito contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR”**.
2. El anterior proceso fue fallado el 12 de marzo de 2015, favorable a mis pretensiones, con fallo complementario el 8 de octubre del mismo año.

3. La anterior sentencia junto con su complemento fue recurrida por las partes mediante recurso de apelación.
4. El Tribunal Superior de Bogotá D.C., – Sala Laboral, mediante sentencia del primero (1) de noviembre de 2016, revoco lo decidido en primera instancia y en su lugar absolvió a la demandada.
5. Contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral se interpuso el Recurso Extraordinario de Casación.
6. El radicado del proceso en la Corte Suprema de justicia – Sala Laboral es el No.77093 AL 3622-2020 (11001310501920130055101).
7. Mediante sentencia del 24 de junio de 2020, la Sala Laboral integrada por los Honorables Magistrados **DONALD JOSE DIX PONNEFZ Y JORGE PRADA SANCHEZ**, con impedimento de la honorable Magistrada doctora **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, caso la sentencia de segunda instancia y en su lugar confirmo la sentencia de primera instancia con su complemento.
8. En la apelación como demandante se cuestiono la sentencia de primera instancia, en el sentido de no haber condenado en las pretensiones que se pidió en la demanda y que fue motivo de absolución a la demandada, como de las prestaciones sociales - además de lo ultra y extra petita.
9. En la sentencia de casación, adiciono la primera instancia condenando a la demandada al pago de la indemnización por falta de pago de la consignación de las cesantías a una administradora a favor del demandante, lo cual fue revocado por Nulidad Constitucional en sentencia de 09 de diciembre de 2020.
10. Tanto en la sentencia de primera instancia y en su complemento se reconoció la existencia de un contrato de Trabajo.
11. A pesar del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, no se condeno a la demandada al pago y consignación de la seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales.
12. El 2 de febrero por escrito solicite a **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR”**, mediante Derecho de Petición, el pago y cancelación de los aportes a seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales, **LOS CUALES NO ESTAN SUJETOS A PRESCRIPCION TRIENAL** y son consecuencia de la declaratoria de Contrato Realidad a título de restablecimiento del Derecho.
13. El 26 de febrero del presente año, **“COMPENSAR”** por escrito, niega mi solicitud, por cuanto ello no había sido motivo de condena en ninguna de las sentencias que recorrió el proceso. Reza: *“Es por lo anteriormente señalado que los conceptos solicitados por usted en la misiva allegada el pasado 02 de febrero de 2021, no se encuentran discriminados, ni*

*señalados en ninguna de las sentencias que se profirieron en el transito del proceso ordinario laboral que usted inició. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de estos, pues no fueron objeto del debate judicial, ni de las condenas impuestas a Compensar.”*

14. En mi caso, demostré al Proceso que laboré al servicio de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR”**, por más de veinticuatro años (24) **continuos**.
15. Que fui despedido de **“COMPENSAR”**, sin causa justificada alguna.
16. Que Compensar, durante el tiempo que estuve vinculado laboralmente a ella mediante contrato de trabajo, nunca pago los aportes en pensión, salud y riesgos laborales, los cuales fueron asumidos por el suscrito.
17. Que fue reconocido a mi favor la existencia de un Contrato de Trabajo (CONTRATO REALIDAD) desde el primero (1) de marzo de 1989 con **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR”** hasta el día que fui despedido de la misma – el 6 de junio de 2013.
18. Que la ejecución del citado contrato fue de manera continua e ininterrumpida.
19. Que padecí Poliomiелitis Infantil a la edad de dos meses por lo que fui tratado en el Hospital Franklin Delano Roosevelt, dejando como secuela parálisis flácida del miembro superior derecho y en menor grado del miembro inferior izquierdo y requerí entre otros tratamientos la realización de 2 cirugías mayores a la edad de 7 y 15 años con el objeto de reestablecer en algo la movilidad de mis extremidades debiendo permanecer con férulas de yeso hasta por un lapso de 6 meses.
20. Que luego de las cirugías realicé tratamientos de rehabilitación física hasta lograr una movilidad aceptable del miembro inferior izquierdo y en menor grado del miembro superior derecho que me permitieron a lo largo de la vida valerme por sí mismo con varias limitaciones.
21. Que de mi situación de salud **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR”**, tuvo pleno y total conocimiento.
22. Que no recibí ningún trato diferencial en razón de mi discapacidad, la cual se deterioró aún más durante el último año de ejecución del contrato.
23. Que en virtud de mi edad y la necesidad de continuar mi tratamiento me he visto seriamente perjudicado económicamente y en mi salud por el injusto despido. Así mismo las dificultades en el mercado laboral.
24. Que mi situación de Discapacidad ha empeorado ostensiblemente en los últimos 8 años, como se puede advertir en mi Historia Clínica, ocasionando marcada dificultad para la movilidad y caídas con las consecuentes fracturas patológicas, lo cual en el presente me están llevando a situación de invalidez.

25. Que en EPS Compensar se encuentra debidamente certificada mi condición de discapacidad, para lo cual adjunto copia de Historia Clínica del Instituto Franklin Roosevelt, IPS que me atiende por autorización de EPS COMPENSAR, así como mi calificación de Discapacidad.
26. Que me encuentro debidamente inscrito en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con situación de Discapacidad.
27. Que también me encuentro registrado en la Secretaria de Movilidad con excepción para mi movilidad permanente en vehículo particular por mi situación de Discapacidad, en el vehículo de propiedad de mi Señora Madre.
28. Que igualmente, la Resolución 113 del 31 de enero de 2020 “Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad” expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, permite la ejecución del proceso de certificación para la población colombiana con discapacidad. Dicha certificación fue emitida al suscrito por la Sub Red Norte de la Secretaría Distrital de Salud con fecha 30 de noviembre de 2020 y así mismo calificada la Discapacidad con categoría FISICA y nivel de dificultad en 41%.
29. Que la expedición de dicho certificado es garantía de Derechos, pues en la práctica es un instrumento que se requiere para realizar todo trámite de beneficios sociales, asistenciales, legales, etc, como persona con Discapacidad ante nuestro Estado Social de Derecho.
30. Que nunca mi situación de Discapacidad fue objeto de impedimento para ejecutar el contrato.
31. Que actualmente cuento con 60 años cumplidos el día 25 de noviembre de 2020, mi familia está conformada por el suscrito y tres hijas que no conviven conmigo, producto de mis uniones de hecho anteriores y disueltas. Actualmente vivo solo en un apartamento de propiedad de mi padre.
32. Que el despido laboral por parte de la demandada, conociendo de mi enfermedad, me ocasionó un perjuicio irremediable.
33. Que al no reconocerme mis derechos a la seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales, así como mi derecho a la pensión sanción (art.8 de la ley 171 de 1961), dignidad humana, entre otros, he quedado desprotegido en mis derechos fundamentales.
34. Que actualmente me encuentro en situación de vulnerabilidad por mi discapacidad y de protección constitucional especial.

35. Que actualmente me encuentro en aislamiento selectivo en mi domicilio por mi edad y comorbilidades relacionadas que generan elevado riesgo de complicaciones por Pandemia Covid 19.

Por las anteriores consideraciones solicito al señor Juez, amparar y restablecer los Derechos Fundamentales invocados, ordenando a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR” EL RECONOCIMIENTO, PAGO Y CANCELACION DE LOS MISMOS**, en mi favor.

**PRUEBAS:**

Me permito acompañar copia de los siguientes documentos:

- 1.** Copia de la sentencia del 24 de junio de 2020, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 2.** Copia de la sentencia del 09 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo incidente de nulidad.
- 3.** Resumen de mi Historia Clínica INSTITUTO ROOSEVELT.
- 4.** CERTIFICACION DISCAPACIDAD INSTITUTO ROOSEVELT.
- 5.** CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD SUB RED NORTE SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.
- 6.** DERECHO DE PETICION del 2 de febrero del 2020 a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR”.
- 7.** Respuesta extemporánea del DERECHO DE PETICION del 26 de febrero del 2020 de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR” al suscrito.
- 8.** Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del suscrito. (1f.)
- 9.** Registro civil de nacimiento.

**PERJUICIO IRREMEDIABLE:** evitar que a pesar que se ha reconocido que existió un contrato de trabajo, no se reconozca y pague los aportes a la seguridad social y pensión, salud y riesgos laborales, así como también el reconocimiento

y pago de la pensión sanción a que tengo derecho, en tanto se consolida mi derecho a la pensión de vejez.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Para el caso a aquí expuesto a su consideración, respetuosamente me permito apoyarme en las siguientes jurisprudencias, que rezan:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACION DE INDEFENSION O SUBORDINACION**-Jurisprudencia constitucional sobre procedencia excepcional:

*El examen de procedibilidad de la acción de tutela contra un particular implica la verificación de una situación de desventaja que se presenta entre el accionante y el particular accionado, ya sea porque existe una relación de subordinación o porque se presenta una situación de hecho que coloca al demandante en estado de indefensión.*

**CONTRATO REALIDAD**-Prevalencia de lo sustancial sobre lo formal:

*Se podrá declarar la existencia de un contrato de trabajo bajo las características de un contrato realidad cuando se constate la existencia de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo tales como: (i) la actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador (iii) un salario como retribución del servicio. En todo caso, se presume que toda actividad que una persona desarrolle en favor de otra, se encuentra regulada por un contrato de trabajo siempre que no exista prueba que demuestre lo contrario.*

**PENSION SANCION**-Alcance de la ley 171 de 1961, art. 8 obligación del empleador de realizar aportes pensionales:

*En el caso de los trabajadores dependientes que cumplen la edad para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, el cumplimiento por parte del empleador o empleadores con los que haya sostenido una relación laboral de los deberes de afiliar y de efectuar las cotizaciones es determinante para que el trabajador pueda acceder al reconocimiento de esta prestación y garantizar los recursos necesarios para garantizar su subsistencia en la etapa final de su vida. En relación con lo anterior, el legislador ha establecido las consecuencias que debe asumir el empleador en el evento en que omita este deber cuando dicha circunstancia impida al trabajador acceder al reconocimiento de la pensión de vejez. Tal es el caso de la pensión-sanción, prestación que debe reconocer el empleador en los eventos en que la relación laboral haya estado vigente por un periodo superior a 10 años y cuando la terminación del contrato de trabajo se haya producido sin justa causa.*

**PENSION SANCION**-Requisitos:

*Los requisitos que debe cumplir un trabajador del sector privado, para reclamar el reconocimiento de la pensión-sanción, se pueden resumir de la siguiente forma: (i) la existencia de un contrato de trabajo (ii) la vigencia de la relación laboral, superior a diez años (iii) la ausencia de la afiliación al régimen de seguridad social en pensión y por lo tanto la omisión del pago de los aportes (iv) la terminación del contrato sin justa causa (v) el cumplimiento de la edad según el tiempo de servicio prestado, de 10 a 15 años, debe acreditar la edad de 60 años si es hombre y 55 años si es mujer y para una vigencia superior a 15 años, la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer. Respecto de este último requisito, es importante advertir que desde el 1 de enero de 2014 estas edades se modificaron de la siguiente manera: “sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55)*

*años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios”. (T.323 de 2016).*

## **FUNDAMENTOS DE LA TUTELA:**

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces de la República, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del estado de sus derechos fundamentales, en su caso particular; considerada las circunstancias específicas en que se encuentra y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios se haga justicia frente a situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de tales derechos, como en el presente caso de una situación grave del derecho a la vida.

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C-590 del 2005, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

La misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución.

En concordancia, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que 1-su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; 2-se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y 3 aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable. A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que 4-en el trámite de la acción de tutela -por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.

Procede la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, se constata que es necesaria la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o, cuando aunque se verifique que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios para reclamar la garantía de

este derecho, los mismos no son idóneos para proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. En todo caso, la procedibilidad de la acción de tutela se fortalece, cuando quien reclama el amparo, es un sujeto de especial protección constitucional como es el caso de las personas de la tercera edad o que se encuentran en situación de discapacidad física, mental o psíquica.

Adicionalmente, es necesario recordar que los artículos 2, 4, y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009, les impone la obligación a los Estados de eliminar cualquier distinción o restricción, por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho o libertad fundamental.

En este sentido, esta Corte ha considerado que la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental. Lo anterior justifica que, en casos como el presente, al existir elementos probatorios que indicarían posiblemente la vulneración de derechos fundamentales diferentes, como es el caso del derecho a pensión en persona en situación de discapacidad mediante sentencia de Contrato Realidad, el juez de la acción de tutela ejerza sus poderes para ampliar el objeto del contencioso constitucional y proferir, llegado el caso, una sentencia extra o ultra petita.

Acerca del tema, también resulta pertinente evocar la sentencia de 28 de mayo de 2015 de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral), que explicó lo siguiente:

***“(…) estima pertinente la Sala recordar, que de conformidad con el art. 17 de la Ley 100/1993, modificado por el art. 4 de la L. 797/2003, durante la vigencia de la relación laboral, es obligación del empleador afiliar a su trabajador y efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones, y es también el único responsable de realizar el pago de tales aportes -incluido el***

*porcentaje que le corresponde al trabajador-, tal como lo prevé el art. 22 de la L.100/1993.*

*Ello significa que si el empleador incumple las obligaciones que el Sistema de Seguridad Social le impone, debe soportar no sólo el pago de tales aportes, también las demás sanciones a que haya lugar, tal como lo precisa el art. 23. Lo anterior, también aplica a los eventos en los cuales el Juez declara la existencia de un contrato de trabajo, pues esa decisión judicial... indefectiblemente conlleva la obligación de realizar aportes al régimen pensional al cual pertenecía o estaba afiliado el demandante...sin que sea dable pensar siquiera, que el trabajador se vea obligado a iniciar un nuevo proceso persiguiendo el pago de tales aportes, pues tal objetivo se cumple cuando la jurisdicción declara la existencia del contrato realidad” (se destaca).*

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

-Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha iniciado acción igual o similar a la presente con el mismo objetivo.

**EN CONCRETO:** Fundado en lo anterior, comedidamente solicito a su Despacho **TUTELAR** y ordenar a la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** – integrada por los Doctores **DONALDO JOSE DIX PONNEFZ Y JORGE PRADA SANCHEZ, PARA QUE CONDENE Y ORDENE A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR”,** para que pague y cancele mi seguridad social en pensión, riesgos laborales y salud desde el 1 de marzo de 1989 hasta el 6 de junio de 2013; así como la pensión sanción a favor de **RODRIGO MELÉNDEZ TRUJILLO,** a título de restablecimiento del derecho.

Así mismo, considerar nuevamente la indemnización por el no pago oportuno de Cesantías, la cual no fue considerada por el Tribunal Superior de Bogotá al revocar la sentencia de primera instancia y luego haber sido sometida a Nulidad Constitucional en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, existiendo el derecho a ella.

## **ANEXOS**

1. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

Dirección para recibir comunicaciones en:  
**Calle 25 B # 31 A 31 apartamento 201.**  
**Email rometru@hotmail.com**

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – en calle 12 No. 7-65 - Secretaria General primer (1) piso de esta Ciudad.

Ruego admitir esta solicitud y darle el trámite correspondiente.

Atentamente,



**RODRIGO MELENDEZ TRUJILLO**  
**C.C. 79.266.723 de Bogotá.**  
**Calle 25 B # 31 A 31 apartamento 201**  
**Celular 3103491912**  
**e-mail: rometru@hotmail.com**